



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03115-2008-PA/TC

LIMA

CLAUDIA GERLINDE SALDAÑA

EIRLERS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tasa Cervantes en representación de doña Claudia Gerlinde Saldaña Eirlers contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 59 del segundo cuaderno, su fecha 4 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo, en representación de doña Claudia Gerlinde Saldaña Eirlers contra el Juez del Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Carlos Armando Huerta Ortega. Solicita se deje sin efecto todos los actos verificados en el proceso de ejecución de garantías seguido por Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Jhonston contra don Leopoldo Gómez Cruzalegui (Exp. N.º 331-2007), se ordene la nulidad del auto admisorio y se renueve dicho acto procesal integrándose como emplazada a su representada. Considera que en el citado proceso su representada ha visto lesionado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de defensa, al debido proceso y que se ha amenazado de violación su derecho a la propiedad.

Según relata, doña Claudia Saldaña tomó conocimiento circunstancialmente del referido proceso judicial, seguido contra su cónyuge, Leopoldo Gómez Cruzalegui, en el cual el juez emplazado convocó a tercer remate respecto del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N.º 11051709 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, de propiedad de la sociedad conyugal (patrimonio autónomo). Aduce que en el referido proceso, su representada no ha sido emplazada como litisconsorte necesario, pese a que dicho bien fue adquirido durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales y fue ofrecido en garantía hipotecaria por don Leopoldo Gómez sin el consentimiento de su representada. Finalmente menciona que como parte del derecho de defensa de su representada ha interpuesto una demanda de tercería de derecho de propiedad excluyente con anterioridad al acto de remate programado para el 5 de septiembre de 2007 y asimismo una demanda de nulidad de acto jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante Resolución de fecha 26 de setiembre de 2007, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende cuestionar las razones que sustentan la decisión del juez emplazado, lo que no resulta procedente mediante un proceso de amparo. La recurrida confirma la apelada, tras considerar que es de aplicación el artículo 5 inciso 3) del Código Procesal Constitucional, dado que la recurrente ha interpuesto, con anterioridad, un proceso de tercería de propiedad.
3. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto “todos los actos agraviantes” efectuados en el proceso de ejecución de garantías seguido por Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Jhonston contra don Leopoldo Gómez Cruzalegui (Exp. N.º 331-2007) y, asimismo, se declare la nulidad del auto admisorio y se renueve dicho acto procesal integrando al proceso a doña Claudia Gerlinde Saldaña Eirlers. Considera el recurrente que se han afectado los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de defensa, al debido proceso y de propiedad de su representada, toda vez que ésta no ha sido emplazada, pese a que el inmueble materia de dicho proceso era de propiedad de la sociedad conyugal que formaba junto con su cónyuge, don Leopoldo Gómez Cruzalegui.
4. Que del escrito presentado por el recurrente con fecha 30 de junio del presente año (obstante a fojas 38 del segundo cuaderno) y sus anexos, se aprecia que, luego de adjudicado el bien conyugal materia del proceso de ejecución de garantía, su representada, doña Claudia Gerlinde Saldaña Eirlers, ha formulado oposición contra dicho acto jurisdiccional; y que, al haber sido éste rechazado mediante Resolución N.º 99, de fecha 23 de noviembre de 2007, con fecha 16 de enero de 2008, interpuso recurso de apelación. Asimismo, a fojas 34, se observa que doña Claudia Gerlinde Saldaña Eirlers ha fundamentado su recurso de apelación invocando los mismos hechos que viene alegando en el presente proceso de amparo. Finalmente, de las propias afirmaciones del recurrente (fojas 39), se desprende que dicho recurso se encuentra aún pendiente de resolver.
5. Que siendo así y dado que el recurrente ha solicitado la nulidad de todas las resoluciones que se han expedido en el proceso de ejecución de garantías en el que no se le ha permitido participar pese a tener legitimidad procesal, al tratarse de un bien de propiedad de la sociedad de gananciales de la que forma parte, este Colegiado observa que al encontrarse pendiente de respuesta el recurso de la recurrente respecto de la resolución que rechazó su pedido de oposición a la ejecución dispuesta, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que establece como condición procesal *sine qua non* para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, que se trate de resoluciones judiciales firmes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03115-2008-PA/TC
LIMA
CLAUDIA GERLINDE SALDAÑA
EIRLERS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR